



Acta de reunión de trabajo 40/2023
Fecha: 24 de noviembre de 2023
Lugar: Tribunal de Ética Gubernamental

Acta RTA 40/2023. En la sede del Tribunal de Ética Gubernamental, a las once horas del día veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés. Presentes: doctor José Néstor Mauricio Castaneda Soto, maestro Higinio Osmín Marroquín Merino y licenciada Lidia María Elena Ferman de Flores, Miembros Propietarios, todos del Tribunal de Ética Gubernamental, con la comparecencia de la licenciada Adda Mercedes Serarols de Sumner, en calidad de Secretaria General. **I. Establecimiento de quórum.** Verificada la existencia de quórum, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Ética Gubernamental, se declara válidamente instalada la presente sesión de trabajo. **II. Aprobación de agenda.** El Presidente del Tribunal informa que mediante memorando 89-CT-UEL-2023, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la licenciada _____, Notificadora de la Unidad de Ética Legal, remitió al Pleno el detalle de los avisos recibidos por medio de los diferentes canales habilitados para tal efecto en el período comprendido del uno al quince de noviembre de dos mil veintitrés, clasificados con propuesta de avisos para archivo. El Pleno aprueba la agenda y convoca a la Notificadora responsable para la exposición de los avisos clasificados. **III. Fundamento para la clasificación de los avisos.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 33 inciso 1° de la Ley de Ética Gubernamental “*Una vez recibida la denuncia o el aviso, o iniciado el procedimiento de oficio, si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar*”. La normativa exige la existencia de elementos mínimos a partir de los cuales se advierta una posible conculcación a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la ley en alusión, procediendo en tal caso a realizar la investigación preliminar; de lo contrario, a fin de evitar un dispendio de la actividad indagatoria efectuada por el Tribunal, aquellos casos que *in limine* no reflejen información mínima para delimitar un ámbito de indagación útil y pertinente, deben ser archivados. **IV. Análisis de avisos.** Los Miembros del Pleno analizan el contenido y propuesta de clasificación de los avisos identificados con las referencias internas:

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamento
1.	631- adm- 2023	WhatsApp	1/11/ 23	Se informó que tres doctores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social de San Miguel (a quienes se identifican) tienen turnos de trabajo los días martes, jueves y sábados, perciben mensualmente el salario de dos mil dólares, sin llegarse a presentar a laborar, valiéndose de sus cargos de jefatura para ausentarse.	En el presente aviso se denuncia el incumplimiento del horario laboral por parte de tres médicos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social de San Miguel, sin embargo, no se desarrollan las actividades privadas que presuntamente realizarían los aludidos servidores públicos, lo cual es un requisito esencial para la configuración de la infracción ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, ya que en virtud del principio de legalidad el mero incumplimiento del horario laboral no constituye la infracción ética referida. Por tanto, se trata de una circunstancia cuyo control no corresponde a este Tribunal, sino a las instancias internas de la mencionada institución. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el artículo 80 letras b) y d) del RLEG.
2.	632- adm- 2023	Página web	3/11/ 23	Se informó que un Regidor propietario de la Alcaldía Municipal de Chalchuapa (a quien se identifica) no asiste a las sesiones de Concejo Municipal convocadas por el Alcalde Municipal desde aproximadamente un mes, sin haber presentado ante el Concejo solicitud de permiso temporal según el artículo 30 numeral 20 del Código Municipal, incumpliendo sus deberes como funcionario público, violando el artículo 53 numeral 1 del Código Municipal y demás normativa de ley. Señala como fecha de infracción el 01 de noviembre de 2023.	En el caso particular se denuncia el presunto incumplimiento de las funciones y deberes de un Regidor de la Alcaldía Municipal de Chalchuapa, por cuanto no se presenta a las sesiones previamente convocadas, situación cuyo control no corresponde a este Tribunal, por cuanto en el presente aviso no se desarrollan elementos conducentes a una posible infracción a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, sino que se hace referencia al cumplimiento e interpretación de la normativa municipal, por lo que corresponde a la municipalidad en cuestión el conocimiento y tramitación de los hechos, no a este Tribunal. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el art. 80 letras b) y d) del RLEG.
3.	633- adm- 2023	WhatsApp	3/11/ 23	Se informó que el día viernes veinte de octubre del corriente año, la Jefe de la Sección de Cuentas Corrientes de la Unidad de Registro y Control Tributario de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca (a quien se identifica) participó de manera presencial en la inscripción de candidaturas de diputados del partido Nuevas Ideas en el Tribunal Supremo Electoral con sede en San Salvador, realizando una actividad privada descuidando a los usuarios en la Sección de Cuentas Corrientes de la comuna. Se identificaron personas que pueden dar información sobre los hechos. Se adjuntan fotografías publicadas en una cuenta de la red social Facebook el día 20 de octubre, y se señala con una flecha a una persona, sin identificarse.	Se advierte que las imágenes adjuntadas al presente aviso no revelan elementos conducentes a posibles infracciones a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, ya que en las mismas no se identifica claramente a la servidora pública denunciada, ni se brindan circunstancias que permitan el esclarecimiento de los hechos. Por otro lado, no se desarrollan elementos respecto a la ausencia de permiso debidamente tramitado por la servidora pública aludida que le habilite ausentarse de sus labores. Por todos lo anteriormente acotado, este Tribunal no puede conocer del presente aviso por cuanto no se perfila una posible infracción ética de conformidad al artículo 80 letra b) del RLEG.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamento
4.	634-adm-2023	Correo electrónico	5/11/23	Se informó sobre un presunto uso indebido de vehículo con placas N19717 , indicando que no se sabe si " <i>andaría con una misión de emergencia por ser día domingo</i> ". Se adjunta una fotografía donde es posible visualizar un vehículo color blanco transitando en una calle.	En el caso particular, la fotografía anexa al aviso no revela elementos que conduzcan a una posible infracción ética de uso indebido de vehículo nacional, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, puesto que en la misma se observa únicamente al automotor relacionado en marcha, sin ser posible visualizar la placa del vehículo, ni tampoco se fija la fecha en que presuntamente ocurrieron tales hechos, es decir, se trata de una descripción demasiado imprecisa, por lo que no se cumple el requisito de admisibilidad regulado en los artículos 32 ordinal 3 de la LEG y 76 letra c) del RLEG. Por tanto, este Tribunal no puede conocer del presente aviso según los artículos 79 último inciso y 80 letra b) del RLEG.
5.	635-adm-2023	Correo electrónico	6/11/23	El informante refiere " <i>malos usos de los fondos de la Alcaldía Municipal de La Unión</i> ", por cuanto el señor Alcalde Municipal (a quien se identifica) ha realizado actos arbitrarios en aumentos salariales en tres ocasiones a una persona (a quien se identifica) a raíz que el aludido alcalde "mantiene una relación extramatrimonial" con ella, e indica que tales actos han generado disgusto en los empleados de la municipalidad, además haciendo un mal uso del fondo circulante pagando facturas hasta de cuatro mil dólares en gastos de hoteles, cenas en restaurantes caros y dejando sin salario a todos los empleados de la municipalidad.	Se advierte que los hechos denunciados salen de la esfera de competencia de este Tribunal, ya que se trata de cuestiones de control interno de la municipalidad relacionada, de manera que su tramitación corresponde a instancias internas de la institución, y no a este Tribunal, puesto que no se desarrollan elementos conducentes a posibles infracciones a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, siendo las infracciones éticas la materia que compete a este Tribunal, por tanto, en virtud del principio de legalidad, no puede conocer del presente aviso según el artículo 80 letra b) del RLEG.
6.	636-adm-2023	WhatsApp	6/11/23	Se remitió captura de una cuenta en la que se denuncia que personal del CAMST fue visto el día domingo 05 de noviembre comprando bebidas alcohólicas en un supermercado de Merliot por El Platillo con el vehículo nacional placas N 19-798 . Se indica que según información del agente CAMST, un superior de la Alcaldía dio la orden que fuera a comprar tales bebidas. Se adjuntan fotografías donde se visualiza una persona del sexo masculino portando uniforme.	Se advierte que el presente aviso tiene una descripción muy imprecisa y general, ya que no se identifica al agente del CAMST que se relaciona, ni tampoco al "superior de la Alcaldía" que presuntamente habría dado la orden, según lo indica el aviso. Además, en las fotografías adjuntadas no se logra visualizar el vehículo nacional que se relaciona, ni tampoco al agente. Por tanto, no se cumple con el requisito de admisibilidad establecido en los artículos 32 ordinal 3 de la LEG y 76 letra c) del RLEG, ya que no se ha realizado una descripción clara del hecho denunciado, con indicación del lugar, fecha o época de su comisión u otra circunstancia que pueda servir para el esclarecimiento de los hechos; por lo que este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el inciso final del artículo 79 del RLEG.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamento
7.	637- adm- 2023	Página web	7/11/ 23	Se informó que un empleado de Unidad de Salud Ocupacional de la Corte Suprema de Justicia (a quien se identifica) realiza actividades ajenas a su trabajo en horas laborales, como por ejemplo los días 27 de octubre y 3 de noviembre del presente año estuvo en el Colegio Coronel Francisco Linares, una institución educativa en la zona norte de Apopa, e indica que se desconoce si tiene los permisos respectivos para ausentarse de su horario laboral. Solicita que el Tribunal pida a las autoridades competentes si existe algún permiso personal o sin goce de sueldo para que pueda ausentarse de sus labores y de la misma manera informe al Centro Educativo antes manifestado para verificar si este servidor público se presentó tales días a las instalaciones y qué tipo de actividades realizó.	En el caso particular se denuncia una situación disciplinaria, ya que se hace referencia al control y cumplimiento de los horarios de labores, con relación a los permisos de los empleados; circunstancia regulada por la normativa interna de la Corte Suprema de Justicia, por lo que los hechos denunciados no son competencia de este Tribunal, ya que, además, no se brindan elementos con incidencia ética en el marco de las infracciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, como es el caso de desarrollar las actividades privadas que presuntamente se realizan durante el horario laboral, entre otros. Por tanto, este Tribunal no puede conocer del presente aviso sobre la base del artículo 80 letra b) y d) del RLEG.
8.	640- adm- 2023	Correo electrónico	8/11/ 23	El informante indicó que, en la casa de la cultura de Sonsonate, una persona (a quien se identifica) " <i>está apropiándose de material de oficina y equipos que pertenecen al Ministerio de Cultura</i> ", y obliga a callar, promoviendo desorden y calumnias entre los equipos de trabajo, y se refiere de forma despectiva de la jefa.	En el presente aviso se advierte que los hechos denunciados hacen referencia a conductas controladas por el derecho disciplinario, de manera que su tramitación corresponde a instancias de la misma institución, y no a este Tribunal, por cuanto no desarrollan elementos que conduzcan a una posible transgresión a los deberes o prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, siendo tales infracciones éticas las que determinan el ámbito de competencia de este Tribunal, por lo que no puede conocer del presente aviso según el artículo 80 letra b) del RLEG.
9.	641- adm- 2023	Correo electrónico	8/11/ 23	El informante indicó que, en la casa de la cultura de Sonsonate, una persona (a quien se identifica) " <i>está apropiándose de material de oficina y equipos que pertenecen al Ministerio de Cultura</i> ", y obliga a callar, promoviendo desorden y calumnias entre los equipos de trabajo, y se refiere de forma despectiva de la jefa.	En el presente aviso se advierte que los hechos denunciados hacen referencia a conductas controladas por el derecho disciplinario, de manera que su tramitación corresponde a instancias de la misma institución, y no a este Tribunal, por cuanto no desarrollan elementos que conduzcan a una posible transgresión a los deberes o prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, siendo tales infracciones éticas las que determinan el ámbito de competencia de este Tribunal, por lo que no puede conocer del presente aviso según el artículo 80 letra b) del RLEG.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamento
10.	642- adm- 2023	Conducto oficial	9/11/ 23	<p>En el presente caso, por conducto oficial, se remitió certificación del acuerdo de Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros No. 213-CNR/023, expedido el 11 de octubre del año en curso, por el que dicho cuerpo colegiado analiza los resultados del informe del "Examen especial de la gestión del administrador de los contratos de mantenimiento preventivo y correctivo de la flota vehicular del CNR, por el período del 1 de enero de 2021 al 5 de abril de 2022, actualizado al 31 de agosto de 2023", practicado por la Unidad de Auditoría Interna del CNR; en el cual se concluyó que el administrador del contrato y el jefe del Departamento de Transporte del período del 1 de enero de 2021 al 5 de abril de 2022 del Centro Nacional de Registros, no efectuaron una debida gestión, de conformidad a lo regulado en el artículo 82 BIS, literal a) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), 77 literal h) de su reglamento y otras disposiciones normativas. En consecuencia, se solicitaron, entre otras cosas, que se interpusiera aviso ante este Tribunal, a raíz de los siguientes hallazgos encontrados:</p> <p>1) Compras de aires acondicionados y radiadores a precios mayores a los de mercado, así se adquirieron repuestos a mayores precios con respecto a las cotizaciones del sondeo de mercado. Lo anterior a causa de que el anterior administrador del contrato y el anterior jefe del Departamento de Transporte aprobaban los presupuestos denominados "presupuestos para peritaje", tomando como precios la referencia de la base histórica de mantenimientos del CNR que no estaba actualizada, sin considerar los sondeos de precios de mercado; de igual manera, las cotizaciones presentadas por las sociedades contratistas al CNR no eran conformes con los precios de mercado. Se informa que las recomendaciones elaboradas ya están implementadas a través de la herramienta de control</p>	<p>En síntesis, el informe analizado en el acuerdo remitido por el Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros reporta que se han hechos compras de repuestos para los vehículos institucionales a mayor precio del precio de mercado; así como que se han instalado en los vehículos nacionales baterías de menor calidad técnica que las pagadas por el CNR; y que han habido irregularidades en el mantenimiento preventivo de los vehículos institucionales, consistente en que se han realizado mantenimientos preventivos antes de los cinco mil kilómetros recorridos y que se han renovado vehículos de más de diez años de uso institucional. Al analizar la posible concurrencia de la infracción ética de uso indebido de bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados, regulada en el artículo 5 letra a) de la LEG, se advierte que no hay suficientes elementos del tipo administrativo, ya que no se ha establecido en ningún extremo de la documentación que el ex administrador de contratos y ex jefe del departamento de transporte del CNR, a los que se refieren, hayan utilizado los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados para usos distintos a los institucionales, por ejemplo, para provecho personal. Al contrario, lo que se ha reportado prácticamente es el actuar negligente de tales servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, lo que generó, según el informe relacionado en el acuerdo remitido, los siguientes efectos:</p> <p>a) Incremento del costo de mantenimientos de la flota vehicular del CNR;</p> <p>b) Incremento del costo de baterías para la flota vehicular del CNR, junto a mayores riesgos de fallos y daños de los vehículos al haber instalado baterías de menor calidad técnica;</p> <p>c) Incremento de costos de mantenimiento preventivo de vehículos que aún no lo necesitaban y de vehículos que ya sobrepasaban los años de servicios. En virtud de lo anterior, en el informe se enfatiza que los ex servidores públicos relacionados no han cumplido diligentemente con sus funciones y</p>

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamento
				<p>denominada "Sistema de Cotizaciones de Transporte".</p> <p>2. Se instalaron baterías con diferentes especificaciones técnicas a las pagadas. Al respecto se reportó que los contratistas facturaron un tipo de batería más cara y colocaron una de menor valor y especificaciones técnicas distintas. Por lo que, se procedió a verificar tal situación, a través de una muestra en vehículos que se les cambió batería bajo estos contratos; obteniendo como resultado que el CNR canceló un precio mayor por un producto distinto al instalado. Esto fue causado a raíz que el ex administrador de contrato y el ex jefe del Departamento de Transporte elaboraron y suscribieron las actas de recepción de las baterías conjuntamente con las contratistas de las adquisiciones de baterías requeridas, sin advertir que no cumplía las condiciones y especificaciones técnicas y el precio.</p> <p>3. Envío de vehículos a mantenimiento preventivo antes de los 5 mil kilómetros de recorrido. Al respecto se reportó que en la verificación de una muestra de 36 vehículos se obtuvo que a 7 se les realizó mantenimiento preventivo antes de llegar a los cinco mil kilómetros, lo que representa un 19.44%.</p> <p>4. Mantenimiento de vehículos que ya cumplieron los criterios para renovación de la flota vehicular, en el sentido que se han realizado reparaciones de mantenimiento preventivo y correctivo a 20 vehículos que sobrepasan los 10 años de uso institucional.</p>	<p>atribuciones y dan explicación de la causa de cada una de las irregularidades, siendo las siguientes:</p> <p>a) Que el anterior administrador del contrato y anterior jefe del departamento de transporte aprobaban los presupuestos fijando precios tomando de referencia la base histórica de mantenimientos del CNR, la cual no estaba actualizada; y no considerando los sondeos de los precios del mercado.</p> <p>b) Que el ex administrador del contrato y el ex jefe del departamento de transporte no verificaron que las baterías instaladas no cumplieran las condiciones y especificaciones técnicas con el precio pagado por la institución.</p> <p>c) Que el ex administrador del contrato y el ex jefe del departamento de transporte no cumplieran las políticas institucionales para el mantenimiento preventivo de la flota vehicular y su renovación. Por tanto, se trata de una situación ocasionada por la falta de competencia, diligencia y apego a la normativa pertinente por parte de los ex servidores públicos relacionados, lo cual es regulado de manera interna, pero también es controlada por la Corte de Cuentas de la República, e igualmente la jurisdicción penal. En lo que respecta a la competencia de este Tribunal, delimitada por la Ley de Ética Gubernamental, se advierte que no se han desarrollado elementos que conduzcan a una posible infracción del deber ético regulado en el artículo 5 letra a), ya que la conducta típica de utilizar bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados para fines distintos a los destinados institucionalmente, no se ha verificado en la documentación remitida, ni tampoco indicios de que las irregularidades se hayan ocasionado para el provecho personal de los ex servidores públicos, es decir, que se haya dado una desviación de los fines de los recursos o bienes públicos para beneficio personal.</p>

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamento
11.	643- adm- 2023	WhatsApp	10/11 /23	<p>El informante manifiesta que el día tres de noviembre del presente año, la coordinadora en funciones en la Unidad de Derechos Patrimoniales de la Procuraduría Auxiliar de Sensuntepeque, Cabañas (a quien se identifica) se retiró en horas laborales sin pasar permiso para dirigirse a la Fiscalía General de la República Auxiliar de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, para servir como testigo de descargo al Procurador Auxiliar de Sensuntepeque, departamento de Cabañas (a quien se identifica) sobre un proceso del cual ha sido demandado, por lo que utilizaron el vehículo institucional placas N 5233 para dicha diligencia y se identifica al motorista asignado. Adjunta fotografía de resolución fiscal donde se admite como parte de las diligencias de investigación la entrevista de la servidora pública denunciada y se señala fecha y hora para la toma de su entrevista. Asimismo, se adjunta captura de bitácora de "Sistema de consulta de marcaciones" de la PGR, pero no se identifica a quién corresponde.</p>	<p>En el caso particular, del relato de los hechos y las fotografías adjuntadas al aviso se advierte que se trata de una situación disciplinaria y de control interno de la institución relacionada, materia que no le corresponde tramitar a este Tribunal, ya que su competencia está delimitada a las infracciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG. Además, los hechos narrados carecen de relevancia y trascendencia a la luz de los principios de lesividad y necesidad puesto que no se refiere a una conducta reiterada, por tanto, este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el artículo 80 letra b) y d) del RLEG.</p>
12.	644- adm- 2023	Página web	10/11 /23	<p>El informante refirió que, durante la visita realizada constató que no existe orden ni disciplina de un ordenanza del Juzgado de Paz de Arcatao, ya que en todo el tiempo pasó sentado y el juzgado se encuentra muy sucio en muchas áreas, y de acuerdo con la circular 50 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 2 de marzo de 2022, tiene la obligación de hacer limpieza. Se adjunta video del lugar.</p>	<p>En el presente aviso se advierte que los hechos denunciados hacen referencia a conductas controladas por el derecho disciplinario, de manera que su tramitación corresponde a instancias de la misma institución, y no a este Tribunal, por cuanto no desarrollan elementos que conduzcan a una posible transgresión a los deberes o prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, siendo tales infracciones éticas las que determinan el ámbito de competencia de este Tribunal, por lo que no puede conocer del presente aviso según el artículo 80 letras b) y d) del RLEG.</p>

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamento
13.	645- adm- 2023	Página web	10/11 /23	Se denunció a un Ginecólogo de Riesgo y a la Jefa Ginecología del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana (a quienes se identifican) puesto que el médico no se presenta a las consultas a pesar de que tiene un horario de 7:00 a.m. a 3:00 p.m., ya que se va todos los días a impartir clases a la Universidad Autónoma de Santa Ana. Se solicita que se investigue de una mejor manera, ya que cuando solicitan las marcaciones del doctor siempre le aparecen debidamente justificadas, ya que la jefa inmediata (a quien se identifica) le facilita que se esté ausentando para dar sus clases.	Los hechos denunciados ya están siendo tramitados en el procedimiento administrativo sancionador con referencia 89-A-23 .
14.	646- adm- 2023	Página web	11/11 /23	Se denuncia a estudiantes en año social del Ministerio de Salud (a quienes se identifican), porque se ausentan de sus labores para realizar actividades vacacionales, mientras que los demás estudiantes del año social se encuentran trabajando. En ese sentido, se denuncia que existan privilegios para ciertos estudiantes del año social que les permiten ausentarse sin justificación, y en algunos casos inventan misiones oficiales.	En el presente aviso se advierte que los hechos denunciados hacen referencia a conductas controladas por el derecho disciplinario, de manera que su tramitación corresponde a instancias de la misma institución, y no a este Tribunal, por cuanto no desarrollan elementos que conduzcan a una posible transgresión a los deberes o prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, siendo tales infracciones éticas las que determinan el ámbito de competencia de este Tribunal, por lo que no puede conocer del presente aviso según el artículo 80 letras b) y d) del RLEG.
15.	647- adm- 2023	Página web	12/11 /23	Se denunció a la Directora de la Departamental de Educación de Cabañas (a quien se identifica) por cuanto, según el informante, ha permitido propaganda política en un centro escolar sólo porque es su partido, pasando por alto lo que dice la ley.	La relación de los hechos en el presente caso es general e imprecisa, omitiendo el cumplimiento del requisito exigido por los arts. 32 N° 3 de la LEG y 76 literal c) del RLEG para la admisibilidad del presente aviso, puesto que no se realiza una descripción clara del hecho denunciado, indicando casos concretos, fijando lugar, fecha o época de su comisión u otra circunstancia que pueda servir para el esclarecimiento de los hechos. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no puede conocer del mismo sobre la base de los artículos 79 inciso final y 80 letras b) del RLEG.
16.	648- adm- 2023	Página web	12/11 /23	Se denunció a la Directora de la Departamental de Educación de Cabañas (a quien se identifica) porque presuntamente contrató a su hermana (a quien se identifica) en el área de secretaria de la Dirección, y refiere " <i>la contratada parece ser es hija de uno de sus progenitores, pero a lo mejor no reconocida</i> " (sic).	La relación de los hechos en el presente caso es general e imprecisa, omitiendo el cumplimiento del requisito exigido por los arts. 32 N° 3 de la LEG y 76 literal c) del RLEG para la admisibilidad del presente aviso, puesto que no hay claridad en la descripción del vínculo de parentesco que se refiere, ni tampoco se delimita una época o fecha en que presuntamente habrían ocurrido los hechos, y omite desarrollar condiciones de modo que esclarezcan los hechos denunciados. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no puede conocer del mismo sobre la base de los artículos 79 inciso final y 80 letras b) y d) del RLEG.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamento
17.	649- adm- 2023	Página web	12/11 /23	Se denunció a la Directora de la Departamental de Educación de Cabañas (a quien se identifica) porque presuntamente contrató a su hermana (a quien se identifica) en el área de secretaria de la Dirección, y refiere <i>"la contratada parece ser es hija de uno de sus progenitores, pero a lo mejor no reconocida"</i> (sic).	La relación de los hechos en el presente caso es general e imprecisa, omitiendo el cumplimiento del requisito exigido por los arts. 32 N° 3 de la LEG y 76 literal c) del RLEG para la admisibilidad del presente aviso, puesto que no hay claridad en la descripción del vínculo de parentesco que se refiere, ni tampoco se delimita una época o fecha en que presuntamente habrían ocurrido los hechos, y omite desarrollar condiciones de modo que esclarezcan los hechos denunciados. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no puede conocer del mismo sobre la base de los artículos 79 inciso final y 80 letras b) y d) del RLEG.
18.	650- adm- 2023	Página web	13/11 /23	El informante denunció al Alcalde Municipal de Sensuntepeque (a quien se identifica), ya que antes del tiempo de campaña no se puede contratar más personal y sin embargo, se ha contratado personal para apoyar en la próxima campaña (área de participación ciudadana); aunado a esto se refirió que han hecho aumentos de salarios simplemente por ser allegados a su persona, no por su desempeño.	La relación de los hechos no brinda ni desarrolla elementos conducentes a una posible infracción a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por cuanto lo descrito hace referencia al cumplimiento e interpretación de la normativa municipal en la institución aludida, aspectos cuyo control corresponde a la municipalidad en cuestión, no a este Tribunal. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el art. 80 letras b) y d) del RLEG.
19.	651- adm- 2023	Página web	13/11 /23	El informante refirió que cuando consultó en la Alcaldía Municipal de Cojutepeque su estado de cuenta con respecto a un plan de pagos para amortizar impuestos de dos puestos en el mercado, en la unidad de tesorería no encontraban su nombre en el sistema en los pagos provenientes de mercado, para lo cual tuvo que mostrar el original de los recibos de ingresos y con dichos correlativos buscaron en sus duplicados y los encontraron, pero con diferencias en monto y nombre, para lo cual en tesorería le propusieron regresar otro día y verificar con más detenimiento pues esos recibos eran remitidos por mercados.	En el presente caso se denuncia un error o defecto en la prestación de un servicio público, por lo cual el informante expresa su inconformidad, sin embargo, tal circunstancia sale de la esfera de competencia de este Tribunal, la cual se limita únicamente a posibles infracciones a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por tanto, este Tribunal no puede conocer del mismo según el art. 80 letra b) del RLEG.

V. Decisión. Habiéndose analizado y deliberado sobre la información proporcionada en los avisos detallados, el Pleno del Tribunal **ACUERDA:** 1- *Archívense* los avisos detallados en el apartado precedente de conformidad con la clasificación propuesta; 2- *Publíquese* la presente Acta a través de los medios establecidos en la página web de esta entidad. El doctor Castaneda Soto declara finalizada la reunión de trabajo, a las once horas y cuarenta minutos de este mismo día. No habiendo más que hacer constar se levanta el acta y firmamos.




